



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

j06pqcprmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Santa Marta, 17 de julio de 2023
REFERENCIA	Expediente No. 47-001-41-89-006-2023-00177-00
DEMANDANTE	JORGE ELIECER MEZA BARRERA , identificado con C. C. No. 12.557.632
DEMANDADO	ALVARO HERNAN MOZO CAMELO , identificado con C. C. No. 1.072.647.601
ACCIÓN	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO	INADMISIÓN DE DEMANDA
INFORME	SECRETARIAL. SANTA MARTA, 15 de mayo de 2023. Al despacho del señor Juez para lo de su cargo informándole que el apoderado de la parte ejecutante presentó subsanación de Demanda ejecutiva.

JORGE ELIECER MEZA BARRERA, identificado con C. C. No. **12.557.632**, a través de apoderado, presentó Demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **ALVARO HERNAN MOZO CAMELO**, identificado con C. C. No. **1.072.647.601**.

La demanda en referencia fue inadmitida mediante auto proferido el 27 de abril de 2023, notificado por estado No. 025 del 28 de abril del presente año. En consecuencia, la parte demandante presentó el día 4 de mayo de 2023 el memorial contentivo del escrito de subsanación, razón por lo cual este Despacho procede a determinar si éste enmienda lo requerido en el auto que inadmitió la demanda.

En este orden de ideas, advierte el despacho que en cuanto al primer punto esgrimido en el auto que inadmitió la demanda, el demandante procedió a subsanar lo allí señalado, puesto que informó al despacho en poder de quién reposa el contrato original.

Sin embargo, en cuanto al según punto señalado por este juzgado en el auto de inadmisión de la demanda, se advierte que el demandante se limitó a esgrimir en su escrito de subsanación que el demandado adeuda lo correspondiente al servicio de luz y que en el contrato de arrendamiento se obligó a su pago, adosando el mismo estado de cuenta que había aportado como anexo junto con la demanda y un recibo del servicio de energía. No obstante, ello no subsana lo requerido por el despacho, toda vez que la falencia indicada en el auto de inadmisión hacía referencia a que aclarara lo pretendido, puesto que no puede perseguir a través de un proceso ejecutivo el pago de los servicios públicos, sin aportar las facturas correspondientes que hayan sido canceladas por parte del arrendador, a lo cual hizo caso omiso el demandante.

De otra parte, en cuanto a la tercera falencia indicada por el despacho en el auto de inadmisión de la demanda, el demandante dice en su escrito de subsanación que aporta “*constancia de envío y envío por parte de mi mandante al suscrito*”, sin embargo, ello no es así, por cuanto omitió aportar al expediente la respectiva constancia de envío de poder desde el correo electrónico del demandante al correo del apoderado.

Por último, en cuanto al cuarto punto señalado en el auto de inadmisión, es menester observar lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, según el cual es un requisito indispensable indicar en el poder la dirección electrónica del apoderado, **la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**. Así las cosas, se advierte que, de no cumplir con lo señalado en la ley, sería tomado como causal de inadmisión de la demanda. Aunado a lo anterior, este Despacho visualiza que el escrito allegado por la parte demandante, no cumple con la subsanación requerida en el auto de inadmisión, toda vez que no anexa el soporte que permita acreditar que el correo electrónico fernandjosevibol@gmail.com es la dirección electrónica que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y únicamente se limita a mencionar que se encuentra inscrito en el SIRNA.

De igual manera, es necesario hacer mención del artículo 90 del C. G. P., el cual establece que, de no subsanarse los defectos señalados en el auto de inadmisión de la demanda, se procederá a rechazar la demanda.

Por las consideraciones señaladas, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

j06pqcprmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

- 1°.- Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva, por los motivos antes descritos.
- 2°.- No hay lugar a la devolución de anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.
- 3°.- Ríndase el presente dato estadístico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

EDILBERTO A. MENDOZA NIGRINIS

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA**

Por estado No. 043 del 18 de julio de 2023, se notificó el auto anterior.

Santa Marta,

Secretario, _____